Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se crea un Comité consultivo sobre la libre circulación y la seguridad social de los trabajadores comunitarios y por la que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1612/68 y (CEE) nº 1408/71 del Consejo

(98/C 344/09)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(1998) 394 final — 98/0231(COD)

(Presentada por la Comisión el 14 de octubre de 1998)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en particular, sus artículos 49, 51 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento del artículo 189 B del Tratado,

(1) Considerando que la consulta de los interlocutores sociales es un elemento fundamental para la aplicación de la libre circulación;

(2) Considerando que la coordinación de los regímenes de seguridad social constituyen el necesario corolario para el ejercicio efectivo de la libre circulación de los trabajadores; que es importante una visión de conjunto de los problemas relativos a la libre circulación y a la coordinación de los regímenes de seguridad social;

(3) Considerando que los interlocutores sociales han solicitado la fusión de los comités consultivos existentes en materia de libre circulación y de seguridad social, con el objetivo de racionalizar sus recursos y mejorar su funcionamiento;

(4) Considerando que mediante la creación de un Comité consultivo único para debatir los asuntos de seguridad social y de libre circulación se puede reforzar la eficacia de dicho Comité, permitiéndole que tenga un enfoque global de la problemática de la libre circulación;

(5) Considerando que el Comité consultivo tiene vocación de continuidad en relación con el Comité consultivo de libre circulación y con el Comité consultivo de seguridad social;

(6) Considerando que es importante mantener la estructura, la composición y las reglas de funcionamiento similares a las que se aplican en los actuales comités;

(7) Considerando que es importante una participación equilibrada entre hombres y mujeres en el Comité;

(8) Considerando que el mandato de los miembros del Comité debe ampliarse a cuatro años, de conformidad con las prácticas de otros Comités, así como con el objetivo de reforzar la permanencia y la eficacia del Comité;

(9) Considerando que las tareas del Comité consultivo deben incluir en gran parte las tareas de los actuales comités, al tiempo que se añadirá coherencia y racionalización tendentes a aumentar la eficacia y la perspectiva global en el análisis de la libre circulación;

(10) Considerando que en las tareas del Comité consultivo debe tenerse en cuenta la importancia de la coordinación de las políticas nacionales de empleo, haciendo hincapié en el papel y en el valor añadido de la movilidad de los trabajadores;

(11) Considerando que la situación de los trabajadores nacionales de países terceros en los Estados miembros debe ser también objeto de estudio y de análisis por parte del Comité consultivo y que es, por tanto, importante que los interlocutores sociales puedan debatir y pronunciarse sobre estas cuestiones;

(12) Considerando que es necesario suprimir las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº . . ./. . del Parlamento Europeo y del Consejo, y del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad [2], cuya

[1] DO L 257 de 19.10.1968, p. 2.
[2] DO L 149 de 5.7.1971, p. 2.

última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1606/98 [1], por el que se crean comités consultivos en materia de libre circulación y de seguridad social;

(13) Considerando que la inclusión de asuntos relativos a los nacionales de países terceros dentro de las competencias del Comité permitirá a los interlocutores sociales encargarse plena y eficazmente de todos los asuntos relativos a la movilidad de los trabajadores; que para cumplir este objetivo, el Tratado sólo prevé como poderes de acción los del artículo 235,

DECIDEN:

Artículo 1

Se creará un Comité consultivo sobre la libre circulación y la seguridad social de los trabajadores comunitarios, denominado en lo sucesivo «el Comité», que estará encargado de asistir a la Comisión en el examen de los asuntos que planteen la libre circulación de los trabajadores, la coordinación de los regímenes de seguridad social así como el vínculo entre éstas y los asuntos relativos al empleo.

Artículo 2

1. El Comité estará compuesto de 90 miembros titulares, a razón, para cada uno de los Estados miembros de:

a) dos representantes gubernamentales, de los cuales uno será miembro de la Comisión administrativa para la seguridad social de los trabajadores migrantes prevista en el artículo 80 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, y otro, miembro del Comité técnico sobre la libre circulación de los trabajadores, previsto en el artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 1612/68;

b) dos representantes de organizaciones sindicales de trabajadores;

c) dos representantes de organizaciones patronales;

Para cada una de las categorías contempladas en el primer párrafo, se designará a un miembro suplente por Estado miembro.

2. Los miembros titulares y los miembros suplentes serán designados por los Estados miembros, que se esforzarán por contar en la composición del Comité con una representación equitativa de los diferentes sectores interesados en cuanto a los representantes de las organizaciones sindicales de trabajadores y empresarios.

Cada Estado miembro notificará a la Comisión la lista de los miembros titulares y de los miembros suplentes.

3. Los Estados miembros se esforzarán por lograr una participación equilibrada entre hombres y mujeres en la composición del Comité.

4. La duración del mandato de los miembros titulares y de los miembros suplentes será de cuatro años. Su mandato será renovable. Al término de su mandato, los miembros titulares y los miembros suplentes seguirán en funciones hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.

Artículo 3

1. El Comité estará presidido por un miembro de la Comisión o su representante. El presidente no participará en las votaciones. Los servicios de la Comisión desempeñarán las labores de secretaría.

2. El Comité se reunirá una vez al año como mínimo. Será convocado por su presidente, bien a iniciativa de éste, o bien mediante solicitud escrita dirigida al mismo por un tercio, como mínimo, de los miembros. Dicha solicitud habrá de contener propuestas concretas para el orden del día.

3. A propuesta de su presidente, el Comité podrá tomar, a título excepcional, la decisión de oír a cualquier persona o a cualquier representante de cualquier organismo, que posea una amplia experiencia en materia de libre circulación de trabajadores o de seguridad social.

4. Los dictámenes y propuestas del Comité habrán de ser motivados. Séran adoptados por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos y estarán acompañados por una nota en la que se recojan las opiniones emitidas por la minoría cuando ésta lo solicite.

Artículo 4

Ya sea a requerimiento de la Comisión, de la Comisión administrativa para la Seguridad Social, del Comité técnico de libre circulación de los trabajadores, ya sea por su propia iniciativa, el Comité estará habilitado para realizar las tareas siguientes:

a) examinar los problemas relacionados con la libre circulación y la seguridad social de los trabajadores, especialmente en lo que se refiere a la relación y el impacto de la movilidad de los trabajadores sobre las políticas nacionales de empleo de los Estados miembros;

b) estudiar de manera general los efectos de la aplicación de las normas comunitarias relativas a la libre circulación de los trabajadores y la coordinación de los regímenes de seguridad social así como, en su caso, las oportunas disposiciones complementarias;

c) Presentar si procede a la Comisión propuestas motivadas de revisión de las normas comunitarias relativas a la libre circulación de los trabajadores y la coordinación de los regímenes de seguridad social;

[1] DO L 209 de 25.7.1998, p. 1.

d) formular, a petición de la Comisión o por su propia iniciativa, dictámenes sobre cuestiones generales o de principio, en particular sobre los intercambios de información relativos a la evolución del mercado de trabajo, sobre los movimientos de trabajadores entre los Estados miembros, sobre los programas o medidas capaces de desarrollar la orientación profesional y la formación profesional y de incrementar las posibilidades de libre circulación y empleo, así como de cualquier forma de asistencia en favor de los trabajadores y de su familia, incluida la asistencia social y la vivienda de los trabajadores;

e) examinar las cuestiones generales o de principio y los problemas que plantee la aplicación de los Reglamentos adoptados en el marco establecido por el artículo 51 del Tratado;

f) examinar los asuntos relacionados con los derechos y obligaciones en los Estados miembros de los trabajadores nacionales de países terceros que residen en la Comunidad.

Artículo 5

1. Hasta el momento en que los Estados miembros procedan a nombrar a los miembros del Comité de conformidad con el artículo 2, la convocatoria de los miembros titulares para las reuniones del Comité se regirá por las normas previstas en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

2. Los miembros titulares del Comité consultivo de libre circulación y del Comité consultivo de la seguridad social se considerarán miembros titulares del Comité.

No obstante, sólo podrán asistir a las reuniones del Comité dos miembros titulares por cada una de las tres categorías contempladas en el apartado 1 del artículo 2. A menos que un Estado miembro indique lo contrario, la Comisión convocará a cada reunión a los dos miembros más antiguos de cada categoría, al tiempo que elegirá a un representante del antiguo Comité consultivo de libre circulación y a un representante del antiguo Comité consultivo de la seguridad social. En caso de que dos miembros tengan la misma antigüedad, la selección se realizará por orden alfabético.

Para convocar a los miembros de las organizaciones sindicales, la Comisión velará por respetar, independientemente del criterio de antigüedad y del criterio alfabético, la representatividad de los diferentes sectores interesados.

3. En caso de que los miembros titulares convocados no puedan asistir a la reunión, serán sustituidos por los demás miembros titulares; en caso de que éstos tampoco pudieran, podrán sustituirlos los miembros suplentes del Comité técnico de libre circulación de los trabajadores y del Comité consultivo de seguridad social.

Artículo 6

Quedan suprimidos los artículos 24 a 31 del Reglamento (CEE) nº 1612/68, así como los artículos 82 y 83 del Reglamento (CEE) nº 1408/71.

Artículo 7

Los Estados miembros remitirán a la Comisión en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, la lista de los miembros titulares y suplentes nombrados de conformidad con el artículo 2 de la presente Decisión.

Artículo 8

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.